

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 1992

por la que se modifican la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países, y la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(92/135/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾,

Vista la séptima Decisión 85/355/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/554/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/554/CEE, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que en la Decisión 85/355/CEE el Consejo establece que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de algunas especies, efec-

tuadas en determinados terceros países, cumplen las condiciones establecidas en las Directivas comunitarias;

Considerando que en la Decisión 85/356/CEE el Consejo establece que las semillas de algunas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, por lo que respecta a determinadas especies, dichas comprobaciones incluyen a la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que el examen de las normas vigentes en la República Federativa Checa y Eslovaca y de la aplicación de las mismas ha puesto de manifiesto que, por lo que respecta a la mostaza blanca, las inspecciones sobre el terreno prescritas cumplen las condiciones establecidas en el Anexo I de la Directiva 69/208/CEE y las condiciones a las que están sujetas las semillas allí cosechadas y controladas ofrecen las mismas garantías, en lo que se refiere a las características, identidad, examen, marcado y control de las semillas, que las condiciones aplicables a las semillas de las mismas especies cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que debería ampliarse la equivalencia actual correspondiente a la República Federativa Checa y Eslovaca;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 29. 10. 1991, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/355/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a la República Federativa Checa y Eslovaquia, a continuación de la especie « Brassica napus ssp. oleifera » se insertará la especie « Sinapis alba ».

Artículo 2

En el cuadro del punto 2 de la parte I del Anexo de la Decisión 85/356/CEE, en la columna 3 de la sección correspondiente a la República Federativa Checa y Eslo-

vaca, a continuación de la especie « Brassica napus ssp. oleifera » se insertará la especie « Sinapis alba ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión